

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO:	6800123330002003-00903-00
DEMANDANTE:	DESIDERIO ORJUELA ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - CONDENA EN ABSTRACTO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: arevaloabogados@yahoo.es Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que, en cumplimiento del auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 232), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA, mediante escrito visible a folios 319 a 321, remite DICTAMEN N° 80115585 del 08/08/2019 suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por medio del cual se dictamina la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA.

Por lo anterior, para efectos de la contradicción del referido dictamen y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del



Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, SE CORRE TRASLADO del DICTAMEN N° 80115585 del 08/08/2019, por el término de tres (3) días¹, siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes formulen las solicitudes de aclaración, complementación y/o corrección a que haya lugar.

Vencido el término concedido, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto, de manera inmediata, para impartir el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRE TRASLADO del DICTAMEN N° 80115585 del 08/08/2019 suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por medio del cual se dictamina la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA (folios 319 a 321), por el **término de tres (3) días**², siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes formulen las solicitudes de aclaración, complementación y/o corrección a que haya lugar.

SEGUNDO: En aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, la Secretaría General de este Tribunal remitirá, de manera adjunta al correo de notificación electrónica que cada parte haya suministrado, el respectivo vínculo por One Drive de acceso al expediente escaneado.

TERCERO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

¹ Decreto 1072 de 2015

² Decreto 1072 de 2015



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO: Se advierte a las partes que les asiste la obligación de enviar cualquier memorial que se presenten o actuación que realicen, a la parte contraria, así como a la Representante del Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho Ponente. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170035700
Demandante	LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandados	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ISABU LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA SANDY CARRILLO MARÍN RICARDO ORTÍZ
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Tema	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: juan.rinconcasallas18@gmail.com yarly.abogada@gmail.com abogadosociadoshbr@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com agudelo.ch@hotmail.com rafaelyepes@medefiende.com zbarbosa@unab.edu.co lrios2@unab.edu.co sandycarrillo@gmail.com rortiz@unab.edu.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con las contestaciones de las demandadas y los llamados en garantía, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 *¿Se configuran los elementos de la Responsabilidad Estatal atribuible a las entidades demandadas, o alguna de ellas, por el daño presuntamente irrogado a los demandantes, derivado de la falla en la prestación del servicio médico recibido por la señora LILIANA FUENTES el día 1° de diciembre de 2014 con ocasión de la atención de su parto, en la ESE ISABU y en la ESE HUS, por la presunta conducta negligente, inoportuna e inadecuada de los médicos de tales entidades y la falla en el servicio de estas?*

En caso afirmativo:

2.1.1 *¿Hay lugar a declarar a las entidades demandadas, o alguna de ellas, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados a la parte actora, pretendidos en la demanda, y disponer su reconocimiento y pago en los términos solicitados?*

2.1.2 *¿Hay lugar a declarar a los particulares demandados, o alguno de ellos, civil y patrimonialmente responsable por el daño irrogado a los demandantes y*

condenarlos al pago de los perjuicios reclamados?

O si, por el contrario,

2.2. Conforme la defensa de la parte demandada, la paciente fue atendida conforme a los protocolos médicos, la lex artis y el nivel de complejidad de cada Centro Hospitalario, brindándosele los servicios de salud requeridos, valoración, diagnóstico y tratamiento necesario, no existiendo falla del servicio imputable a la parte pasiva, además de configurándose la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el actuar de los galenos, que se ajustó a la lex artis en la aplicación de los protocolos de manejo.

2.3 ¿Se configura el hecho determinante y exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad?

2.4 Finalmente, si conforme la defensa de los llamados en garantía, se presenta ausencia de responsabilidad de los llamantes, así como una carencia absoluta de cobertura de las Pólizas; prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado y exclusiones y límites de responsabilidad que exoneran de responsabilidad a las Aseguradoras.

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas “Documentales” -fls. 20-21) obrantes a folios 25 a 99 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Dictamen

Ofíciase a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** a fin de que se sirva, dentro del término máximo de quince (15) días, DICTAMINAR, previa valoración de la menor **MELANY SOFIA SERRANO FUENTES**, el porcentaje de pérdida de capacidad, con fecha de estructuración. La

parte actora deberá remitir copia de la historia clínica obrante en el informativo, así como cumplir las cargas que le imponga la Junta Regional para efectos de lograr la práctica del dictamen.

5.1.3 Interrogatorio de Parte

SE NIEGA la solicitud probatoria elevada en la demanda, consistente en *“repcionar las declaraciones de todos los accionantes o de oficio proceder usted a hacerles interrogatorio”*, en tanto, además de resultar improcedente practicar testimonio a quien ostenta la calidad de parte, el Despacho no considera necesario ordenar de OFICIO su citación a rendir interrogatorio.

5.1.4 Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 18), el testimonio del Dr. CARLOS ANGARITA RUBIO, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2 Parte demandada

5.2.1 ISABU

5.2.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas “Documentales” -fl. 163-164), obrantes en CD y a folios 224 a 237 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.1.2 Interrogatorio de Parte

a. SE DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes, LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ, DEIBY STEVEN SERRANO PINTO, NELLY HERNÁNDEZ BLANCO, MYRIAM PINTO ÁLVAREZ, FRANNEY HERNÁNDEZ BLANCO, EMILIO HERNÁNDEZ BLANCO, JONATHAN JAVIER PINTO ALVAREZ, CRISTIAN FABIAN CABALLERO PINTO, DIANA MARCELA GÓMEZ PINTO, HECTOR ALEJANDRO GÓMEZ GUIZ, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

b. Se abstiene el Despacho de decretar el interrogatorio de parte de la menor MELANY SOFIA SERRANO FUENTES, dadas las especiales condiciones de salud que padece.

c. SE DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE de los doctores LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO, ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, SANDY CARRILLO MARÍN Y RICARDO ORTÍZ -demandados-, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.2 Hospital Universitario de Santander

5.2.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas “Documentales” -fl. 266) obrantes a folios 266 a 290 y en CD y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.2.2 Testimonios técnicos

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 266), el testimonio de: Dra. MAYERLY AYDEHE SULETA DUARTE (Médico Ginecobstetra Pediatra); Dr. LUIS ALFONSO PÉREZ (Médico Neonatólogo); Dra. SILVIA JULIANA VARGAS PEÑUELA (Médico Pediatra); Dr. JAIRO CLARET RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (Médico Neurólogo Pediatra); Dra. MAYRA ESTHER GARCÍA LUNA (Terapia Respiratoria); Dra. PATRICIA CHACÓN DELGADO (Nutrición Pediatría); Dr. LUIS FERNANDO YAVER CORTES (Médico Pediatra); Dra. SILVIA JULIANA SUAREZ MONSALVE (Terapia Física); Dra. MARCELA PIMIENTO (Médico Especialista en Ginecobstetricia) y Dra. AZUCENA NIÑO (Médico Especialista en Neonatología), cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.3 Leny Yolanda Ríos Arévalo

5.2.3.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas -fl. 344-345) obrantes a folios 353 a 377 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.3.2 Pericial

Por incumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, se niega como prueba pericial, el DICTAMEN aportado con el escrito de la contestación de la demanda, rendido por la médica especialista en Ginecología y Obstetricia CATALINA ACUÑA PRADILLA (Fls. 378 a 491). Lo anterior, como quiera que no se manifestó bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en este proceso, que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia, que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Además, no señaló los documentos con base en los cuales rinde su dictamen, los que, de no obrar en el expediente, de ser posible, debía allegar como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por la perito.

5.2.4 Ricardo Ortiz

5.2.4.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas -fl. 520) obrantes a folios 542 a 575 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.4.2 Pericial

Por incumplimiento de las formalidades contempladas establecidas en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, se niega como prueba pericial, el DICTAMEN aportado con el escrito de la contestación de la demanda, rendido por el médico especialista en Ginecología y Obstetricia ALONSO PADILLA MIER (fls. 522 a 534), en relación con la atención brindada a la paciente Liliana Fuentes Hernández en el Hospital Local del Norte. Lo anterior, como quiera que no se manifestó bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en este proceso, que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia y las razones técnicas y de idoneidad que sustenten su afirmación de tener especiales conocimientos científicos en atención de trabajos de parto. Además, no señaló los documentos con base en los cuales rinde su dictamen, los que, de no obrar en el expediente, de ser posible, debía allegar como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

5.2.5 Sandy Carrillo Marín

5.2.5.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas -fl. 606-607) obrantes a folios 630 a 641 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.5.2 Pericial

Por incumplimiento de las formalidades contempladas establecidas en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, se niega como prueba pericial, el DICTAMEN aportado con el escrito de la contestación de la demanda, rendido por el médico especialista en Ginecología y Obstetricia CESAR HERNÁN CAMPO SUÁREZ (fls. 608 a 622), en relación con la atención brindada a la paciente Liliana Fuentes Hernández. Lo anterior, como quiera que no manifestó bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en este proceso, que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia, que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Además, no señaló los documentos con base

en los cuales rinden su dictamen, los que, en caso de no obrar en el expediente, de ser posible, debía allegar como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

5.2.6 Zulma Patricia Barbosa Acosta

5.2.6.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas -fl. 663-664) obrantes a folios 670 a 681 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.6.2 Pericial

Por incumplimiento de las formalidades contempladas establecidas en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, se niega como prueba pericial, el DICTAMEN aportado con el escrito de la contestación de la demanda, rendido por la médico especialista en Ginecología y Obstetricia MARGARITA NAVARRO RUBIANO (fls. 684 a 736), en relación con la atención brindada a la paciente Liliana Fuentes Hernández en el Hospital Local del Norte. Lo anterior, como quiera que no se manifestó bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en este proceso, que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia y las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten su afirmación de tener especiales conocimientos científicos en atención de trabajos de parto. Además, no señaló los documentos con base en los cuales rinde su dictamen, los que, de no obrar en el expediente, de ser posible, debía allegarlos como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por la perito.

5.2.7 SEGUROS DEL ESTADO -Llamada en Garantía

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la llamada en garantía con la contestación (acápite de pruebas -fl. 936) obrantes a folios 937 a 940 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó practica de pruebas.

5.2.8 LA PREVISORA S.A. -Llamada en Garantía

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la llamada en garantía con la contestación (acápite de pruebas -fl. 986) obrantes a folios 988 a 1001 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó practica de pruebas.

5.2.9 PRUEBAS CONJUNTAS

5.2.9.1. Hospital Universitario de Santander, Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carrillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta

Testimonio Técnico

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 266, 345, 521, 607, 664), el testimonio de: **Dra. ROCIO DEL SOCORRO GUERRERO SERRANO** (Médico Ginecobstetra), cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.9.2. Hospital Universitario de Santander, Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz y Sandy Carrillo Marín

Testimonio Técnico

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 266, 345, 521, 607), el testimonio de: Dra. **ADRIANA INÉS GONZÁLEZ QUINTAN** (Médico Ginecobstetra), cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.9.3 Leny Yolanda Ríos Arévalo y Ricardo Ortiz

Testimonios Técnicos

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 345, 521), el testimonio de: Dr. **HERIBERTO GONZÁLEZ FLOREZ e IDALI AMADO CAMARGO**, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.9.4 Sandy Carrillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta

Testimonio Técnico

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (fl. 607, 664), el testimonio de: Dra. **ELIANA CARDONA SÁNCHEZ**, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.9.5 Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carrillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta

Se solicita se oficie a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva CERTIFICAR los costos en los que ha incurrido en la atención de la menor **MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES**.

El Despacho, decretará la prueba por resultar pertinente, teniendo en cuenta la oposición que frente al reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente) realizan los particulares demandados, fundada en que, corresponden a costos en que ha incurrido la EPS por tratarse de una obligación de esta y su reconocimiento y pago en favor de los demandantes constituiría un enriquecimiento sin justa causa. No obstante lo anterior, el Despacho adecuará la solicitud de prueba, para mayor precisión, de cara a las pretensiones de la demanda. En tal virtud, se ordena:

OFICÍESE a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, CERTIFICAR si frente a la menor MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES, ha asumido la prestación y/o suministro de: pañales desechables, bolsas alimentarias, sondas gástricas, auxiliar de enfermería y transporte. En caso afirmativo, deberá CERTIFICAR, desde qué fecha, por concepto de cuáles patologías, la cantidad, periodicidad y fechas de entrega y costos en que ha incurrido.

5.2.9.6 ISABU y Hospital Universitario de Santander

Prueba Pericial

Oficiése al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL NORORIENTE-** a fin de que se sirva, dentro del término máximo de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **DICTAMINAR**, previa valoración la historia clínica de la atención brindada a LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE, los siguientes aspectos (fl. 164):

- Si la atención médica brindada a la paciente LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ el día 01 de diciembre de 2014 en las instalaciones del Hospital Local del Norte fue oportuna y de acuerdo a la lex artis.
- Si los exámenes practicados a la paciente LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ el día 01 de diciembre de 2014 en las instalaciones del Hospital Local del Norte, fueron de conformidad con la lex artis de la medicina para el año 2014.
- Si las maniobras o procedimientos realizados a LILIANA FUENTES el día 01 de diciembre de 2014, fueron de acuerdo con la lex artis.
- Si la remisión de la paciente LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ a centro de mayor complejidad, sugerido por el ginecólogo RICARDO ORTIZ, por los síntomas y signos que presentó la paciente, fue ordenado y realizado de manera oportuna y temprana.
- Si la falta de colaboración de la paciente LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ en su trabajo de parto, conforme se anotó en la historia clínica del 01 de diciembre de 2014 a las 22:50 horas, causó que se llegara a la fase de expulsivo prolongado.
- Si por los signos y síntomas que presentó LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ era procedente que el ginecólogo RICARDO ORTIZ intentara un parto vaginal.
- Si para el año 2014, intentar un parto instrumentado en una nulípara era aprobado por la ciencia médica.
- Si el parto instrumentado realizado por el ginecólogo RICARDO ORTIZ a la paciente LILIANA FUENTES era una actividad aprobada por la lex artis.

- Si haber sometido a LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ a un parto instrumentado, fue la causa de los daños ocasionados a la menor MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES.

Además, deberá establecer, conforme se solicita a folio 266, a partir de la historia clínica de la señora LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ y de la menor MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES, respecto de la atención brindada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, si los tratamientos médicos, exámenes practicados, medicamentos suministrados y la atención brindada a la menor MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES y a su madre LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ durante el tiempo que permaneció en dicha Institución, fueron acordes a los protocolos médicos y se ajustó a la lex artis que rige los procedimientos, conforme el dictamen médico de la paciente.

Los apoderados del ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER deberán anexar al oficio remitido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -REGIONAL NORORIENTE-, las copias de las historias clínicas respectivas, con sus correspondientes transcripciones.

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada y las llamadas en garantía con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a las partes. Los apoderados de las partes, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente los oficios y boletas de citación a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los mismos se encuentren disponibles para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios y citatorios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el

protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXTO: Reconocimiento de Personerías: Se reconoce personería al Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A, según los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 896-898).

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, según los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fls. 941-942). A su vez, se admite su renuncia al poder, conforme memorial visible a folios 1048-1049

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, según los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fls. 886-890)

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ALBERTO YEPEZ ARRIETA como apoderado de los demandados RICARDO ORTIZ, SANDY CARRILLO MARÍN y ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, según los términos y para los efectos del poder a él conferido por cada uno de ellos (fls. 577, 318-319, 678, respectivamente).

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-2019-00897-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JOSE VICENTE SANDOVAL
COADYUVANTE	JHON JAIRO MORANTE ORTÍZ
NOTIFICACIONES	abogadojgph@gmail.com; yvillareal@procuraduria.gov.co; notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; cnenotificaciones@cne.gov.co; jimmenad@gmail.com; ylinares@cne.gov.co; jjmorantes@hotmail.com; sabanaartatto.2176@gmail.com
TEMA	Auto resuelve solicitud prueba sobreviniente
ASUNTO	Doble militancia
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Resuelve el Despacho el memorial por medio del cual el coadyuvante “aporta prueba sobreviniente” dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020, el coadyuvante solicita la incorporación de pruebas, las cuales según su dicho, han sobrevenido con posterioridad a las ya practicadas el pasado 13 de febrero de 2020, con el fin de desvirtuar el testimonio rendido por el Sr. Héctor David Suárez Rodríguez y con las que se pretende probar que el concejal demandado a través de sus redes sociales creo confusión y defraudó al votante.

Para lo anterior, aporta declaración juramentada de los ciudadanos Cruz Helena Lozano Peña, Erminia Ortega Luna y Manuel Fernando Guevara, reafirmando los hechos de la demanda.

Así mismo, aporta conversación a través de Whatsapp sostenida con el Sr. Héctor David Suárez Rodríguez.

Por su parte, el demandado resalta que la declaración aportada es del 4 de agosto y refiere conocimiento presuntamente de julio de 2019, así mismo frente a algunos apartes de la conversación aportada advierte que no vinculan al Sr. Héctor David Suárez Rodríguez - quien actúa como testigo en el proceso -

Por tanto, solicita no se tenga en cuenta dado que no son conducentes, pertinentes, ni útiles al proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico

Sobre las oportunidades probatorias, el Art. 212 del CPACA establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias

(...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

2. Sobre el uso de los medios tecnológicos y de la información en los procesos judiciales y la obligación de los sujetos procesales.

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -“ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto consiste en “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional...**”; con el fin de “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

A su turno establece el Art. 3 lo siguiente:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

3. Análisis crítico.

Aplicando el marco jurídico a lo probado en el caso concreto, se advierte que las pruebas aportadas por el coadyuvante son extemporáneas dado que no fueron allegadas al expediente dentro de las oportunidades probatorias establecidas para el efecto. De igual manera, el Coadyuvante no acreditó haber cumplido el deber de remitir su petición probatoria a las demás partes del proceso como lo impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa los cuales hacen parte de las reglas del derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 Superior.

Así mismo, la Sala Unitaria, resalta que, no se evidencia la necesidad y/o utilidad de tales pruebas, dado que con ellas - conforme fue referido - se pretende controvertir el testimonio rendido por el Sr. Héctor David Suárez Rodríguez, lo cual tampoco es procedente en esta oportunidad ya que para el efecto establece el Art. 221 del CGP que durante la práctica del testimonio quien no solicitó la prueba podrá contrainterrogar al declarante durante la diligencia, oportunidad con la que contó el coadyuvante durante la diligencia practicada el 13 de febrero de 2020.

Adicional a lo anterior, no se vislumbra la necesidad de las pruebas aportadas en esta oportunidad y que, imponga su decreto haciendo uso del inciso 2 del Art. 213 del CPACA¹, siendo oportuno resaltar que, si el coadyuvante desea hacer

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

apreciaciones frente al testimonio rendido, basta con efectuar su valoración en la oportunidad que la Ley le otorga para intervenir mediante la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la prueba sobreviniente aportada por el coadyuvante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, continúese con el trámite de rigor.

TERCERO: Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA (Segunda Instancia)
ACCIONANTE:	SALOMÓN SAAD CORREDOR
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	680013333002-2020-00143-01
TEMA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

Esta sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2020 y con escrito radicado el día 21 de septiembre de 2020, el accionante solicita aclaración del fallo de tutela en el sentido de indicar “el término otorgado al accionado para dar respuesta al derecho de petición donde solicitaba documentos e información le era aplicable el término general de 30 días hábiles, cuando el texto de la ley dice que le aplica el término especial de 20 días hábiles”.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración de sentencias de tutela la H. Corte Constitucional precisó¹:

“En atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”. Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela”.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede

“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la

¹ Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

De acuerdo a lo anterior la Sala advierte que efectivamente el 18 de septiembre de la presente anualidad se profirió sentencia en el asunto de la referencia y se dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y con las advertencias de las sanciones legales en caso de desacato.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese al despacho de origen.”

Ahora el 18 de agosto de 2020 el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por un medio expedito y eficaz en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enviando en todo caso copia completa de esta providencia a los correos electrónicos suministrados por las partes interesadas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación, una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.”

Solicita el accionante, se aclare el fallo de la referencia en el sentido de indicar porque se le aplicaron “el término general de 30 días hábiles, cuando el texto de la ley dice que le aplica el término especial de 20 días hábiles”.

Por lo anterior, la Sala recuerda que tal y como se hizo referencia en el fallo del cual se solicita la aclaración, frente a los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en su artículo 5: *en donde se ampliaron los términos otorgados a las autoridades y particulares para resolver las peticiones, estableciéndose como **regla general para la resolución de peticiones el de treinta (30) días siguientes a su recepción.** Regulando de forma especial el término para las peticiones de documentos y de información para las cuales previo el término de veinte (20) días siguientes a su recepción y para las consultas, el término de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Dicho lo anterior esta Sala resalta que el accionante solicita a la CNSC informes, documentos y detalles de la forma de valoración de experiencia y estudios de algunos concursantes del Proceso de Selección No. 477 de 2017, así como la asignación de puntajes; el 7 de julio de 2020, respuesta que fue emitida por la Entidad el 13 de agosto del 2020, determinando que es el término otorgado por la ley para resolver la petición se encuentra en curso por el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACION presentada por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído remítase remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 70 de 2020

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado Ponente

(Aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Ausente con permiso)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		YERMA MARIA CASTRILLON CACUA
APODERADO DEMANDANTE		FELIPE EDUARDO ECHEVERY
DIRECCION NOTIFICACIONES	DE	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG-
APODERADO MINISTERIO EDUCACION-FOMAG-	DE	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO		nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.		2017-00366-01

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante encaminada a desistir del memorial presentado el 20 de noviembre de 2019 por medio del cual desistió de las pretensiones de la demanda, en consideración a que por error del mismo, el memorial se radicó en el radicado de este proceso.

En consecuencia y como quiera que el último auto proferido por el Despacho del 12 de febrero de 2020 (folios 124-125) y resolvió dejar sin efectos los autos de fecha 26 de agosto de 2019 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y del 13 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se declaró desierto el mismo presentado por la parte demandada, en atención a la incongruencia presentada con la sustentación del mismo, y en atención a que la parte demandante desiste del memorial presentado y contenido del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no tiene pronunciamiento alguno frente a la petición del demandante como quiera que en firme la providencia anterior, se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, por secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia calendada de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDIZA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogados@gmail.com
DEMANDADO	CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA
APODERADO	
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Abogados.sierragarcia@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00771-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, - en lesividad- instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra del señor CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA o cual se pasa a decidir, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los

cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Dispone además que,

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Pese a que se anuncia la aportación de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “Documentales”, se advierte que ninguna de ellas fue allegada, (a excepción del poder) por lo que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tales pruebas deberán remitirse en medio electrónico y deberán corresponder a los documentos enunciados y enumerados en la demanda.

2. **La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 13 de agosto de 2020.** En tal virtud, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. , se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra del señor CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado en medio digital

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE	UGPP
APODERADO	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	ROSALBA VASZQUEZ CHAPARRO
DIRECCION	Carrera 8 No. 61-152. Conjunto Residencial Parque San Remo 2 Casa 54 de Bucaramanga
EXPEDIENTE	2020-00099-00

Se encuentra en conocimiento de este Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado del 14 de julio de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de revisión se ordenó notificar a la demandada, se corrió traslado, se ordenó el pago del arancel judicial y se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. LUCIA ARBELAEZ DE TOBON como apoderada de la UGPP (Fl. 196).

Con respecto al recurso de reposición, el mismo se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, el cual dispone: **“Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”

En concordancia con la norma citada, nos remitimos al Código General del Proceso con el fin de determinar la oportunidad de presentar el recurso en mención. De lo que tenemos que el inciso 3° del artículo 318 ibídem dispone: **“Procedencia y oportunidades.**(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la demandante fue presentado mediante memorial de fecha 17 de julio de 2020 (Fol. 205-207), y teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado por estado del 15 de julio de 2020, se colige que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho Ponente procederá a resolverlo teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 17 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante, manifestando que el Despacho incurrió en un error probatorio al reconocerle personería a la abogada LUCIA ARBELAEZ DE TOBON, cuando a quien debió hacerlo fue al abogado que suscribe el recurso de reposición que se estudia, esto es, el Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, de acuerdo a que el día 25 de julio de 2020 se allegó a la Secretaría de este Tribunal el poder respectivo.

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, el Despacho por error involuntario obvió tener en cuenta dicho memorial en razón a que no aparece registrado en el Sistema Siglo XXI ni en físico. Corroborado dicha información con el sistema y revisados los memoriales allegados de manera anterior al auto que aquí se solicita reponer y los posteriores, se encontró que en efecto aparece el memorial contentivo del poder a que hace referencia el profesional del derecho.

En ese orden de ideas, y no obstante, el desconocimiento por parte del despacho de dicha omisión de la inclusión del escrito contentivo del poder de manera física en el expediente, no se repondrá dicha decisión. Sin embargo, el despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la **UGPP** al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.565 y Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S.J. según poder allegado al proceso y que fuera incorporado al mismo el día de hoy, visible a folio 208 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante **UGPP** al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.565 y Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S.J. según poder allegado al proceso y que fuera incorporado al mismo el día de hoy, visible a folio 208 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO ELECTRONICO
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00613-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL GUERRERO ARIZA
APODERADO	LAURA BOHORQUEZ GARNICA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	lbohorquezg@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA en contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00612-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ
APODERADO	OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	oupegui@gmail.com
DEMANDADOS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	roriente@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante no estimó la cuantía del proceso de forma razonada, pues tal como se observa en el acápite que denominó “estimación razonada de la cuantía”, se limitó a expresar que ésta corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$468.745.800),

Ahora bien, en lo concerniente a los perjuicios morales el artículo 157 ibídem, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Entonces, de lo anterior se colige que para efectos de establecer la cuantía no se tendrá en cuenta la estimación de los perjuicios morales tasados por la demandante, por lo que únicamente se tendrá en cuenta los que allegue con la subsanación de la demanda.

En ese sentido, se advierte a la actora, que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante, de manera que la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de razonar la cuantía de la misma, especificando clara y detalladamente los conceptos a los cuales obedece

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 9 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ Y OTROS, en contra del INPEC concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00634-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ERNESTO VERA ESTEVEZ
APODERADO	FABIAN RUEDA NAVARRO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	info@ruedanavarro.com.co fabian_rueda@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
DEMANDADO	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 6 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ERNESTO VERA ESTEVEZ contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00765-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GÓMEZ VELAZCO
APODERADO	MARGUY STEFANNY GÓMEZ DELGADO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	marguy.gomezd@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante no estimó la cuantía del proceso de forma razonada, pues tal como se observa en el acápite que denominó “estimación razonada”, se limitó a expresar que ésta corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$153.944.813), que discriminó en tres (3) conceptos: **i)** prestaciones sociales desde los años 2015 a 2019, **ii)** pago de salarios dejados de percibir desde el 24 de abril de 2019 al 3 de julio de 2020 y **iii)** el no pago oportuno de cesantías desde el año 2015 al año 2019, de manera que el demandante **DEBERÁ SUBSANAR** la demanda en el sentido de expresar de forma clara y precisa la cuantía de los perjuicios materiales, estimando razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., discriminando el valor de cada suma, para conocer de dónde se extraen dichas cantidades.-

Igualmente el art. 157 ibidem señala:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”.

(Negrilla fuera de texto).

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 9 de julio de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RUBEN DARIO VELAZCO, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así

*Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2020-765-00*

como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00726-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalex@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZORAIDA TARAZONA DE RAMIREZ
APODERADO	MARIA FABIOLA APONTE CARVAJAL
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mfac23@gmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por ZORAIDA TARAZONA DE RAMIREZ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora mfac23@gmail.com _ así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada MARIA FABIOLA APONTE CARVAJAL, portadora de la tarjeta profesional No. 59.219 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado